

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo de Meta - Sala Segunda Oral

---

**MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, septiembre veintiuno (21) de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN: 50-01-33-33-003-2015-00180-01**  
**DEMANDANTE: MARIA FELISA VELASQUEZ**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**  
**NATURALEZA: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia dictada el 05 de noviembre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, en la cual decidió rechazar la demanda por configurarse lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

### **ANTECEDENTES**

La señora **MARIA FELISA VELASQUEZ**, a través de apoderada judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, con el objeto de que se declare la nulidad absoluta de los oficios JOAJ 62 del 25 de julio de 2014 y del 5 de enero de 2015, por medio de los cuales se le negó el reconocimiento de los derechos (salarios y prestaciones sociales) surgidos de la relación laboral que sostuvo con el ente demandado, por el periodo comprendido entre el mes de noviembre de 1998 y el 15 de mayo de 2012. Igualmente pidió que como pretensión subsidiaria, que se declare la nulidad del acto ficto que se configuró por el silencio administrativo del ente municipal respecto de la petición elevada el 9 de julio de 2014.

Como consecuencia de las pretensiones, y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se condene a la entidad demandada al pago de los derechos laborales adeudados (diferencias salariales dejadas de pagar, primas de navidad, de servicios y de vacaciones, junto con la compensación en dinero por vacaciones no disfrutadas, más cesantías con sus respectivos intereses y pago de mora, la indemnización por el despido injusto, subsidio de transporte, de alimentación y dotaciones de vestido y calzado de labor, y demás derechos laborales de que goza un empleado de la planta de personal del Municipio de Cumaral), para lo cual se debe tener en cuenta el sueldo de un auxiliar administrativo que servirá como base para la liquidación correspondiente.

Igualmente pidió, que se le liquiden y paguen los porcentajes de cotización correspondientes a pensión de salud y de que compensación que debió trasladar a los fondos correspondientes durante el periodo en que se abstuvo de hacerlo, del mismo modo, que se declare que el tiempo laborado se debe computar para efectos pensionales y que no hay lugar a prescripción de los valores adeudados.

La demanda fue instaurada en abril 07 de 2015, de conformidad con el acta de reparto visible 91 del c1, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio.

### **PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO**

El 05 de noviembre de 2015, el juzgado de primera instancia decidió rechazar la demanda, por no haber sido subsanada respecto de los yerros advertidos en el auto inadmisorio dictado el 28 de julio de 2015, en el cual se ordenó a la parte actora que adecuara la demanda, en el sentido de que no era posible que se demandara la nulidad del acto ficto y del acto expreso sobre la misma petición y que allegara la demanda en medio magnético, necesario para surtir las notificaciones a las entidades demandadas en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A.

## RECURSO DE APELACION

Inconforme la parte actora, interpuso recurso de alzada contra la decisión que rechazó la demanda, indicando que si es tan claro para el despacho que no existe un acto ficto y expreso simultáneamente, sino solo expreso, cuya nulidad se demanda, porque no le dio curso al proceso, en lugar de rechazar la demanda, señalando que resulta exageradamente formalista la decisión y con la misma niega el derecho al acceso a la administración de justicia, ratificándose en sus pretensiones.

Igualmente, indicó que no es viable que se rechace la demanda por no aportarse en medio magnético, siendo un asunto que el propio despacho puede subsanar al escanear la demanda, lo que no demora más de cinco minutos, resaltando que debe aplicarse, en este evento, el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades.

## CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.A.C.A., esta Colegiatura es competente para decidir el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que rechaza la demanda, en concordancia con lo regulado por el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A.

En atención, a que dentro del estudio del presente proceso, la Magistrada NILCE BONILLA ESCOBAR, advirtió que en instancia anterior, conoció del sub lite y profirió la providencia recurrida, cuando se desempeñó como Jueza Tercera Administrativa Oral de Circuito de Villavicencio, manifestando así su impedimento para integrar la Sala de decisión, será del caso resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, en Sala Dual, porque efectivamente se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

Ahora bien, según los argumentos del juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer si el rechazo de la demanda proferido por el *a quo* se encuentra ajustado a derecho y/o si, por el contrario, la demanda debió ser admitida, a pesar de los yerros advertidos por el operador judicial de primera instancia.

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda se rechazará y se ordenará la devolución de los anexos cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida, de los diez (10) días, que establece el artículo 170 *ibídem*.

El anterior evento ocurrió en el sub lite, pues, en auto del 28 de julio de 2015 el juzgado de primera instancia inadmitió la demanda y la parte actora no la corrigió en debida forma, dentro del término concedido por la ley.

Sin embargo, la Sala debe revisar si los yerros que el *a quo* encontró en la demanda y que conllevaron a que fuera inadmitida, son causales para rechazarla, pues, los requisitos de procedibilidad o requisitos previos para demandar se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 y son fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado, inobservancias que conllevan a que se inadmita la demanda y, si no se corrigen dentro del término legal, dan lugar a su rechazo.

Lo anterior no significa que no se pueda ordenar la corrección de las demás falencias que el juez encuentre en la demanda, lo que sucede es que frente a estos otros requisitos adicionales no puede aplicarse válidamente la consecuencia jurídica del rechazo, ya que, usualmente, son aspectos subsanables, en caso de no alegarse por la contraparte, o que pueden superarse en el curso del proceso.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, a través de auto del 24 de octubre de 2013, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez sostuvo:

*“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. (...) En la Ley 1437, la “demanda en forma” está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o “requisitos previos para demandar” se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. (...) El “contenido de la demanda” está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.”*

En el caso concreto, el operador de primera instancia en el auto del 28 de julio de 2015 señaló que la parte demandante debía corregir varias falencias, entre las cuales indicó que no era posible que se demandara un acto ficto y un acto expreso respecto de la misma petición elevada ante la entidad demandada, lo cual resultaba ilógico. De igual manera, le ordenó a la parte actora aportar la demanda en medio magnético para efectos de notificación de la misma al ente demandado.

El apoderado de los demandantes, dentro del término de los diez (10) días no corrigió las falencias señaladas por el *a quo*.

Para esta Colegiatura, la providencia que rechazó la demanda, debe ser revocada, por las siguientes razones:

Revisada la demanda, observa la Sala que, en efecto, se incurrió en una imprecisión por la parte demandante, al pretender que se declare la nulidad del acto expreso contenido en el oficio No. JOAJ-062 del 28 de julio de 2014, suscrito por la Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Cumaral, el cual fue expedido en virtud de la petición elevada por la actora el 10 de julio de 2014 y, a la par, solicitar "subsidiariamente" que se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al mismo derecho de petición del 10 de julio de 2014, pues, en últimas este acto ficto no existe, ya que la administración se pronunció en forma expresa sobre lo solicitado por la accionante.

Para esta Colegiatura dicha falencia no es una causal para rechazar la demanda, toda vez que no se encuentra enlistada como tal y, además, porque el operador judicial, ejerciendo sus potestades bien puede rechazarla en relación a la pretensión subsidiaria y tramitarla respecto de las pretensiones principales.

De otra parte, este Tribunal señala que la copia magnética de la demanda, necesaria para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199 del C.P.A.C.A., no es requisito formal de la demanda, sino una carga que debe incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem, tesis del Consejo de Estado<sup>1</sup>, que se acoge en esta oportunidad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION CUARTA. Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. Providencia del 26 de septiembre de 2013. Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135). Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**RESUELVE:**

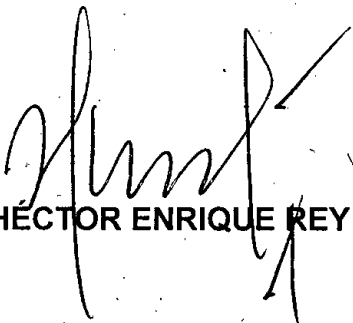
**PRIMERO: ACEPTAR** el impedimento manifestado por la Magistrada **NILCE BONILLA ESCOBAR**, para resolver el presente asunto, por encontrarse incurso en la causal establecida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto dictado en noviembre 05 de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Villavicencio, que rechazó la demanda instaurada por la señora **MARIA FELISA VELASQUEZ** en contra del **MUNICIPIO DE CUMARAL (META)**, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 030

  
**HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO**

**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
(Impedida)

  
**TERESA HERRERA ANDRADE**